

CONVENCION ENTRE NICRAGUA Y COSTA RICA, ADICIONAL A LA DE 13 DE JULIO DE ESTE AÑO DE LOS RIOS COLORADO O SAN JUAN. RIVAS-ESQUIVEL. 1868.

El Gobierno de la Republica de Nicaragua y el Gobierno de la Republica de Costa Rica, para completar la Convención preliminar, celebrada en San José el trece de julio del corriente año, con relación a la mejora de una de los dos puertos del Atlántico, nominados San Juan del Norte o Greytown y Boca del Colorado, y habiendo los ingenieros de una y otra Republica hecho sus exploraciones y estudios competentes, y dado cuenta con los informes del caso, que han visto la luz publica; para resolver lo conveniente con el espíritu de la Convención referida, el Gobierno de Costa Rica ha conferido sus Plenos Poderes al señor Aniceto Esquivel, actual Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y el de la Republica de Nicaragua, al señor Anselmo H. Rivas , actual Secretario de Estado del mismo Gobierno.

Quienes, después de canjear sus respectivos Plenos Poderes y de encontrarlos en buena y debida forma, han convenido en lo que sigue:

Artículo 1.

El Gobierno de Costa Rica concede al de Nicaragua las aguas del río Colorado, a fin de que, desviándolas de su curso actual en todo o en parte, y echándolas sobre el Río San Juan, pueda obtener restablecimiento o mejora del puerto de San Juan de Nicaragua.

Artículo 2.

El Gobierno de Nicaragua, por su parte, se compromete, en caso de celebrar algún Contrato de Transito, sea con naturales o extranjeros, a estipular: que las tarifas sobre fletes de productos o mercaderías de importación o exportación que se establezcan para Nicaragua, se entiendan hechas también a favor de Costa Rica, y que cualquiera gracia, privilegio o concesión que Nicaragua obtuviere, en cuanto al transporte sobre el Río San Juan, se haga extensivo a Costa Rica, bajo el pie de perfecta igualdad.

Artículo 3.

Los buques de Costa Rica, que arribaren al puerto de San Juan del Norte, no pagaran derecho alguno, que no este establecido para los buques nacionales de Nicaragua.

Artículo 4.

En el caso en que San Juan deje de ser un puerto franco, y que el Gobierno de Nicaragua sujete a registro o aforo las mercaderías que se importen, o los productos que se exporten por él, quedarán libres de tales formalidades y del pago

de cualesquiera derechos, las mercaderías y productos que Costa Rica importe o exporte.

Artículo 5.

Si en el caso anterior, llegare a suceder que el Gobierno de Nicaragua, por algún trastorno interior, o por hallarse empeñado en una guerra, no pudiese dar eficaz protección al puerto de San Juan, se concede al Gobierno de Costa Rica el derecho de enviar a dicho puerto la fuerza necesaria, para proteger los intereses del comercio de Costa Rica, sin que el Gobierno de Nicaragua tenga que hacer ningún costo en esta guarnición.

Artículo 6.

El Gobierno de Nicaragua, ratifica por esta Convención los Tratados que tiene celebrados sobre límites con el Gobierno de Costa Rica; y ambas partes se someten al arbitraje del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, para la decisión de cualquiera cuestión que suscite, ya sobre aquellos Tratados o bien sobre la ejecución del presente Convenio.

Artículo 7.

Esta Convención será aprobada por el Presidente de la Republica de Costa Rica y por el Presidente de la Republica de Nicaragua, y sometida también a la ratificación del respectivo Poder Legislativo, e inmediatamente después de las ratificaciones se pondrá en ejecución.

En fe de lo cual, ambos Plenipotenciarios la firman en original y duplicado y le ponen sus sellos respectivos.

Hecha y fechada en San José, a los veintiún días del mes de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

A. H. RIVAS.
A. ESQUIVEL

Palacio Nacional.—San José, veintiuno de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

Encontrando la anterior Convención arreglada a las instrucciones conferidas, apruebase, y al efecto, pase en su oportunidad al Poder Legislativo, para su ratificación.

Rubricado por el Presidente de la Republica.
A. ESQUIVEL.